

## RESOLUCIÓN No. SO-497-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **ODIR AARON FERNANDEZ FLORES**, quien actúa en su condición de representante legal del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAIMACA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN** por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **156-2021-R**.

### ANTECEDENTES.

1). En fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado y Doctor en Ciencias Jurídicas **ODIR AARON FERNANDEZ**, quien actúa en su condición de representante legal del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAIMACA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN** presentó solicitud de información ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAIMACA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN** para que le fuera proporcionado lo siguiente: “1.- Copia digital de todas las transferencias recibidas por el Programa Fuerza Honduras para ser utilizados en cada uno de los centros de triaje del municipio para la atención de pacientes contagiados y sospechosos de COVID-19; 2. – Copia digital de los informes de liquidación por fondos recibidos por el Programa Fuerza Honduras; 3.- Copia digital de los desgloses realizados con fondos de la Municipalidad para ser utilizados en los centros de triaje del municipio en atención de pacientes contagiados y sospechosos de COVID-19”; 4.- Copia digital de la liquidación por gastos realizados con fondos de la Municipalidad para ser utilizados en los centros de triaje del municipio en atención de pacientes contagiados y sospechosos de COVID-19; 5.- Copia digital de los informes de liquidación por gastos realizados con otros fondos y detallar quien les proporcione dichos fondos que son utilizados en los triajes para la atención de pacientes contagiados y sospechosos de COVID-19; 6.- Copia digital de las actas e sesiones de Corporación de aprobación de los fondos para ser utilizados en los triajes para la atención de pacientes contagiados



**y sospechos de COVID-19: 7.- Y cualquier otra documentación soporte y oportuna alusiva a lo solicitado en los incisos anteriores”.**

2). En fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado y Doctor en Ciencias Jurídicas **ODIR AARON FERNANDEZ**, quien actúa en su condición de representante legal del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCION (CNA)**, presento **RECURSO DE REVISION** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAIMACA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN**, por supuesta denegatoria de la información solicitada en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

3). En providencia de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública IAIP, admitió el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el Abogado y Doctor en Ciencias Jurídicas **ODIR AARON FERNANDEZ**, quien actúa en su condición de representante legal del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCION (CNA)**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAIMACA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN**, y ordeno requerir vía correo electrónico a las direcciones [franciscomorazanguaimaca@municipalidad.info](mailto:franciscomorazanguaimaca@municipalidad.info); [alcalde61guaima@yahoo.com](mailto:alcalde61guaima@yahoo.com); [muniguaimaca@yahoo.com](mailto:muniguaimaca@yahoo.com); [oip.franciscomorazanguaimaca@municipalidad.info](mailto:oip.franciscomorazanguaimaca@municipalidad.info); [fiolainez50@gmail.com](mailto:fiolainez50@gmail.com); por intermedio de su representante legal Señor **HENRY ARMANDO RAUDALES PAERALTA** en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE GUAIMACA**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público; requerimiento practicado a la institución obligada en fecha seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

4). Que en fecha quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021), el abogado **WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ** emitió informe en el que expresa que el plazo de tres (3) días hábiles, señalados en el requerimiento de fecha seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021) para el señor **HENRY ARMANDO RAUDALES PERALTA**, en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE GUAIMACA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN**, para que remitiera a este Instituto los antecedentes relacionados con el

presente recurso y así mismo hiciera entrega de la información solicitada al recurrente, es ya vencido ya que dicho plazo empezó a correr a partir del día siete (7) de julio del año en curso (2021) y concluyó en fecha nueve (9) de julio del presente año (2021). A la fecha el señor **HENRY ARMANDO RAUDALES PERALTA**, en su condición antes descrita no ha presentado antecedentes ni acreditado constancia de entrega de información al recurrente.

5). Que en fecha quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de este órgano garante del derecho acceso a la información emitió auto resolutivo en el que, en su parte resolutive expresa que se tienen por CADUCADO el plazo otorgado en la providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

6). Que corre agregado al presente curso de autos correo electrónico de fecha veinte (20) de julio del dos mil veinte (2021), en el cual el abogado **WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ**, envió e-mail a [muniguaimaca@yahoo.com](mailto:muniguaimaca@yahoo.com); adjunta providencia de caducidad de plazo, notificando dicha actuación al señor **HENRY ARMANDO RAUDALES PERALTA**, en su condición ya descrita en el presente expediente aquí atendido.

7). Mediante providencia de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el Instituto de Acceso a la Información Pública, mando se procediera a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para que emitan el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad **Dictamen Legal No. USL-390-2021**, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) en él que dictaminó que es procedente declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el el Abogado y Doctor en Ciencias Jurídicas **ODIR AARON FERNANDEZ**, quien actúa en su condición de representante legal del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCION (CNA)**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAIMACA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN**, en virtud de que la Institución Obligada NO dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.



### FUNDAMENTOS LEGALES

1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal* natural o asociación de personas tiene a petitionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*.

2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). Que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAIMACA**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

7). La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, determina que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública estará restringido: *“1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de esta Ley.”*

8). Del análisis del expediente aquí atendido, se concluye que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAIMACA**, NO dio respuesta en tiempo y forma a los puntos peticionados en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública. **“1.- Copia digital de todas las transferencias recibidas por el Programa Fuerza Honduras para ser utilizados en cada uno de los centros de triaje del municipio para la atención de pacientes contagiados y sospechosos de COVID-19; 2. – Copia digital de los informes de liquidación por fondos recibidos por el Programa Fuerza Honduras; 3.- Copia digital de los desgloses realizados con fondos de la Municipalidad para ser utilizados en los centros de triaje del municipio en atención de pacientes contagiados y sospechosos de COVID-19”; 4.- Copia digital de la liquidación por gastos realizados con fondos de la Municipalidad para ser utilizados en los centros de triaje del municipio en atención de pacientes contagiados y sospechosos de COVID-19; 5.- Copia digital de los informes de liquidación por gastos realizados con otros fondos y detallar quien les proporcione dichos fondos que son utilizados en los triajes para la atención de pacientes contagiados y sospechosos de COVID-19; 6.- Copia digital de las actas e sesiones de Corporación de aprobación de los fondos para ser utilizados en los triajes para la atención de pacientes contagiados y sospechosos de COVID-19; 7.- Y cualquier otra documentación soporte y oportuna alusiva a lo solicitado en los incisos anteriores.** Así mismo corre en los folios del 16 al 20 del expediente aquí atendido que se requirió al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE GUAIMACA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN**, en tiempo y forma en los correos que se han registrado ante el IAIP, así mismo se evidencia en los folios del 21 al 26 que se remitió la notificación de caducidad del plazo otorgado para remitir los antecedentes que dan origen al Recurso de Revisión, interpuesto por el Abogado y Doctor en Ciencias Jurídicas **ODIR AARON FERNANDEZ**, quien actúa en su condición de representante legal del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAIMACA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN**.



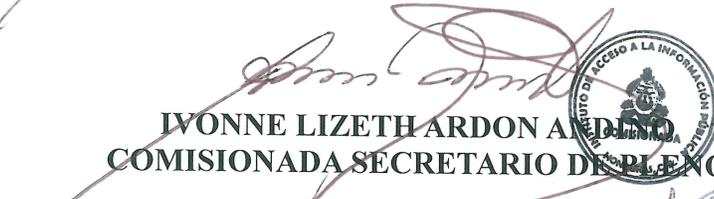
**POR TANTO:** El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 y, 321 de la Constitución de la República; Artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8, artículos 8 y 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39, 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

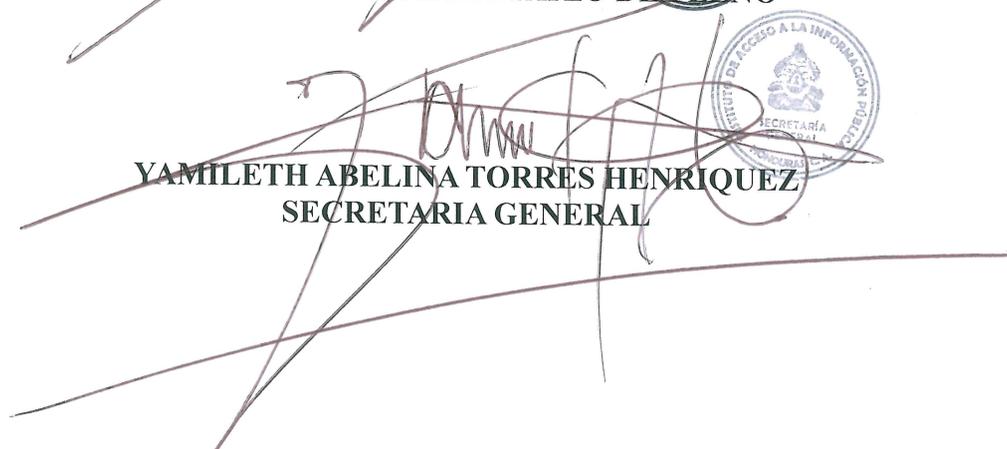
**POR UNANIMIDAD DE VOTOS: RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Abogado y Doctor en Ciencias Jurídicas **ODIR AARON FERNANDEZ**, quien actúa en su condición de representante legal del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCION (CNA)**, contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAIMACA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN** en virtud de que la Institución Obligada NO dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incumpliendo lo determinado en el artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; **SEGUNDO:** Se ordena que se entregue de inmediato la información solicitada por el recurrente Abogado y Doctor en Ciencias Jurídicas **ODIR AARON FERNANDEZ**, quien actúa en su condición de representante legal del **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCION (CNA)**, ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAIMACA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN**, según expediente No. **156-2021-R**. **TERCERO:** Se ordena la apertura del expediente sancionatorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAIMACA, DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZAN**, a través de su titular, el Señor **HENRY ARMANDO RAUDALES PERALTA** en su condición de **ALCALDE MUNICIPAL DE GUAIMACA** por incumplimiento a lo establecido en las artículo 3 numeral 7 de la **LEY DE TRASPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, y a lo indicado en los artículo 24 párrafo primero artículos 33 y, 42 del **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes; **QUINTO:** Extiéndase Certificación

Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA); y, **SEXTO:** Se emite la presente resolución hasta la fecha por la alta carga de trabajo de atención a expediente que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO**

  
**IVONNE LIZETH ARDON A. DIANO**  
**COMISIONADA SECRETARIO DE PLENO**

  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

